Exp. 079-2015-00002
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0595

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes [redacted], querellantes y actores civiles,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social Constructora Juelca S.R.L., sociedad comercial inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, bajo en núm. 5196SD, con el RNC núm. 1-30-40737-1, domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 297, local 207, [redacted] III, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; por intermedio de su abogado, el Licdo. [redacted], contra la Sentencia Incidental núm. 080-2025-SSEN-00001, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de*

> *la presente decisión y, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal iniciada contra los ciudadanos* [redacted] *y la razón social Constructora Juelca S.R.L., por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 13, 42 y 111 Ley núm. 675-44 Sobre Urbanización y Ornato Público; 8 de la Ley núm. 6232-63 Sobre Planeamiento Urbano; 118 la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y Los Municipios; la Resolución 85-2009 sobre Linderos y 471 del Código Penal Dominicano; en aplicación de la disposición contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, al haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin que interviniera sentencia firme, en consecuencia, se ordena el archivo de las actuaciones. de* ***TERCERO****: Ordena el archivo de la glosa procesal llevada a cabo en esta alzada.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la Segunda Sala del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Distrito Nacional.* ***QUINTO****: EXIME a las partes, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial. [sic].*

1.2 La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó la sentencia incidental núm. 080-2022-SSEN-00008 el 15 de enero de 2024, mediante la cual rechazó los incidentes planteados por los imputados consistentes en la extinción el proceso por transcurrir la

duración máximo y violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, así como respecto a la formulación precisa de cargos. El mismo tribunal, mediante sentencia incidental núm. 080-2025-SSEN-00001 de 10 de marzo de 2025, rechazó el recurso de oposición fuera de audiencia presentado por los imputados la razón social Constructora Juelca, [redacted]., y [redacted].

1.3 En fecha 15 de agosto de 2025, la parte imputada [redacted], Constructora Juelca, [redacted]., [redacted], [redacted], a través de sus abogados, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de defensa respecto del recurso de casación antes descrito.

1.4 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02238, del 1º de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser pronunciado el 30 de enero de 2026; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del recurrido [redacted], así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Comprobar y declarar que la Ley núm. 10-15, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana por medio de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal cuarto reza de la manera siguiente: diferir los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de sus atribuciones administrativas elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dentro de una plazo no mayor de un año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, al término de este plazo, la Ley núm. 10-15, perderá automáticamente vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico por las razones expuestas en la parte motivacional de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal. Segundo: Comprobar y declarar que en virtud de la decisión anterior y su lectura conjunta del artículo 7 de la Ley núm. 97-2025, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana se instituye el principio de legalidad y favorabilidad que resulta aplicable al presente caso la Ley núm. 76-02 en su versión original, la cual establece un plazo de duración máxima del proceso de tres años, sin que pueda prolongase más allá de su vencimiento. Tercero: Comprobar y declarar que en el presente proceso fue presentada la querella penal con acusación particular, el proceso inicio antes, la querella con acusación particular fue presentada el 9 de octubre del 2014 por los señores [redacted] *y* [redacted]*; y en fecha 2 de enero del 2015 fue presentada la acusación por parte del Ministerio Público correspondiente y desde la primera fecha ha transcurrido diez (10) años, tres (3) meses y cuatro (4) días de manera que el plazo agotado, casi cuatriplica el tiempo legal establecido para su conocimiento, agotándose el termino máximo de duración del procedimiento en violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo en virtud del artículo 148 de la Ley núm. 76-02 y del artículo 69 de la Constitución de la República. Cuarto: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la resolución núm. 502-2025-SRES-00204, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Apelación del Distrito Nacional. Quinto: Que se condene en costas a la parte recurrida.

1.5.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted], *querellantes y actores civiles y, acoger en todas sus partes la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 9 de junio del año 2025, por estar bien motivada conforme a las normas procesales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución dominicana.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00010, de fecha 30 de enero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 26 de febrero de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 079-2015-00002
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00028, de fecha 31 de marzo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de abril de 2026.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación. Contestación de la parte recurrida.

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted], proponen contra la decisión impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Incorrecta aplicación de la norma, violación de la ley. (Artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano).*

> ***Segundo medio:*** *La desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente:

> *Vicio en el que incurre la Corte a quo al no tomar en cuenta los aplazamientos motivados por la incomparecencia de los imputados y dilaciones injustificadas como estimó la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación […].*

2.3 En la exposición de su segundo medio de casación, los recurrentes relatan, en síntesis, lo siguiente:

> *Vicio en el que se incurre al castigar a una de las partes (parte acusadora) por los vicios del sistema. ¿Cuántos tribunales manejó y conoció al mismo tiempo la misma juez de paz de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional? ¿Puede aplicarse sanciones a la parte querellante que ve extinguirse su proceso sin solución, por la carencia de jueces que enfrenta el sistema? Evidentemente que no. […] la Corte a qua no computa todos los aplazamientos ocurridos durante la audiencia preliminar imputables a los imputados y su defensa, durante el proceso de recurso de apelación y el mismo juicio de fondo, limitándose a decir, restando importancia hubo varios aplazamientos lo que constituye el vicio expuesto, ya que constituye una desnaturalización de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley.*

2.4 En su escrito de defensa al recurso, los imputados [redacted], Constructora Juelca, S.R.L., [redacted], [redacted], exponen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] estamos hablando de un proceso de más de 12 años de duración, donde, para remitir un expediente se duró más de 04 años, para fallar un incidente un año y para fallar otro recurso de oposición otro año, entre otros retardos, es notorio que en el presente caso opera una extinción de la acción penal, y que no se puede hablar tampoco de que el proceso siguió su curso normal (pues para remitir un expediente no se suele tomar cuatro años, ni para fallar un incidente y una oposición dos años). […] que de la glosa procesal se podrá apreciar que en ocasión del presente proceso se produjo una citación a comparecer en la Fiscalía para Asuntos Municipales del Distrito Nacional el día 22 de julio del 2013 y que la misma especificaba una imputación y calificación jurídica idéntica a la establecida en la acusación del presente proceso. Partiendo de las consideraciones anteriores, se puede decir de forma preliminar que a la fecha han trascurrido más de 12 años. […] Al margen de las demás actuaciones procesales, el recuento previamente esbozado pone de manifiesto que de los más de 12 años que lleva en curso el presente proceso, al menos 6 años y 6 meses se han consumido en trámites procesales de naturaleza sencilla, como lo son las fijaciones de audiencias, dictado de decisiones en íntegro y el fallo de recursos de oposición fuera de audiencia; lo cual a todas luces no puede ser imputado de manera alguna a los*

> *exponentes. […] resulta evidente que en virtud de los arts. 148 y 149 procede la declaratoria de extinción de la acción penal puesto que ha sido superado de forma ventajosa el plazo de 4 años establecido por la referida normativa y su respectiva extensión de 12 meses. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los entonces recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *29. Esta Alzada durante el estudio de la glosa ha constatado que la demora procesal no es atribuible al imputado. Pues, considerando que: en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil catorce (2014), los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado, interpusieron formal querella con constitución en actor civil y acusación particular; el Ministerio Público presentó la acusación y solicitud de apertura a juicio, en fecha dos (02) de enero del año dos mil quince (2015); y que la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, se abocó al fondo el primero (1ro.) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictando la sentencia núm. 0079-2016-SSEN-00003; el proceso fue conocido dentro de un plazo razonable. 30. Sin embargo, en fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016), la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos*

por las partes contra la sentencia núm. 0079-2016-SSEN-00003. Declarando el tribunal de segundo grado la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por [redacted], quien en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a través de su defensa técnica interpuso formal recurso de casación, contra la resolución anteriormente mencionada. Consecuentemente el proceso iniciado en la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue sobreseído hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]. 31. Que, a través de la sentencia núm. 324, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en otras palabras, ocho (08) meses y diez (10) días después, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y ordenó el envío de las actuaciones a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por conducto del oficio núm. SG-2060 de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), para que conozca de los méritos del mismo, remitiéndolo; fijando la referida Sala de la Corte, a través de la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00142 de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la audiencia para conocer el fondo de los recursos de apelación, sin que exista un motivo por el que, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia tardara tanto para la resolución de este trámite, específicamente cuatro (04) años y ocho (08) días, solo en esta diligencia. 32. A esto se añade que, acogidos los recursos de apelación, la sentencia fue anulada, por lo que en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil

veintidós (2022), la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitió el expediente por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala para conocer nueva vez el fondo del expediente que se trata, resultando apoderada La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, quien fijó la audiencia para el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022). Que, tras múltiples aplazamientos, en la audiencia celebrada en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la defensa técnica del imputado [redacted] oralizó dos incidentes que fueron diferidos para ser fallados para el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); sin embargo no es hasta el mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)5 que la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, notifica a las partes la sentencia incidental núm. 080-2022-SSEN-00008, por medio de la que rechaza los incidentes presentados por el imputado [redacted], es decir, aproximadamente un (01) año y cuatro (04) meses, para dar respuesta a este trámite, sin que exista en el expediente causa o justificación que indique el estado en el que se encontraba el proceso durante este lapso. 33. Se presentó un escenario similar, cuando en fecha cinco (05) y veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) la razón social Constructora Juelca S.R.L., representada por el señor [redacted], y el señor [redacted], respectivamente, interpusieron por intermedio de sus abogados apoderados los Recursos de Oposición Fuera de Audiencia contra la sentencia incidental núm. 080-2022-SSEN-00008; y no fue hasta el diez (10) de marzo del

año dos mil veinticinco (2025), cuando finalmente la Segunda Sala del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, se pronunció a los recursos antes mencionados, dictando la sentencia incidental número 080-2025-SSEN-0001, a través de la que rechazó los recursos de oposición fuera de audiencia, confirmando la decisión impugnada. Lo que significa que, para decidir sobre el recurso de oposición fuera de audiencia presentado por los imputados, la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, se demoró un (01) año y diecisiete (17) días más. 34. Como se evidencia en los párrafos anteriores, existió una demora judicial injustificada o indebida a cargo del sistema, en primer lugar, y de los jueces en segundo lugar, en el proceso que se está llevando a cabo contra los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y la razón social Constructora Juelca S.R.L., en virtud de que durante fase de casación el proceso permaneció en un estado de inercia por más de cuatro (04) años; que durante la etapa del nuevo juicio entre la presentación de los incidentes in voce en audiencia y la notificación de lo decidido por el tribunal, -la sentencia incidental núm. 080-2022-SSEN-00008 transcurrió más de un (01) año; repitiéndose el escenario entre la presentación del recurso de oposición fuera audiencia contra de la sentencia 080-2022-SSEN00008 y emisión de la sentencia incidental núm. 080-2025-SSEN-00001, al transcurrir un (01) año más. Lo que evidencia un retraso en el conocimiento del proceso que no puede ser atribuible. [sic]

Exp. 079-2015-00002
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa y para una mayor comprensión del proceso, resulta oportuno destacar que, en el caso que se trata, tras haberse ordenado la celebración de un nuevo juicio, la parte imputada solicitó ante la jurisdicción de primer grado la declaratoria de extinción de la acción, petición que fue rechazada mediante sentencia incidental; misma que fue posteriormente recurrida en apelación, decidiendo la Corte *a qua* declarar con lugar el recurso de apelación y, consecuentemente, declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin que haya intervenido sentencia firme.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, examinando de manera conjunta los dos medios propuestos, debido a la similitud de los argumentos que los conforman.

4.3 En ese orden, el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes aducen, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en los vicios de incorrecta aplicación de la norma y desnaturalización de los hechos al no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomar en cuenta los aplazamientos causados por la incomparecencia de los imputados y otras dilaciones durante el proceso, en tanto que no puede sancionarse a la parte acusadora con la extinción del proceso por deficiencias del sistema ni por la falta de jueces; denuncian también que la corte desnaturalizó los hechos al no computar todos los aplazamientos atribuibles a los imputados y su defensa, limitándose a restarles importancia, lo que, según afirman, constituye una incorrecta aplicación de la ley.

4.4 Respecto a lo señalado por los recurrentes, se debe precisar que el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos".

4.5 No obstante lo anterior, tal y como fue señalado por la parte recurrida, a los fines de determinar el vencimiento del plazo máximo de duración del presente proceso, la legislación aplicable al caso es la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal de la República Dominicana, pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa y se dio inicio al proceso en curso; normativa que en

su artículo 148[1], expresaba que: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.* Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establecía que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.6 En esas atenciones, resulta oportuno reiterar el criterio que esta Sala ha establecido, en el sentido de que […] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido

[1] En su redacción conforme a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso[2].

4.7 De igual modo, conviene distinguir entre lo que constituye un plazo legal y uno razonable. En ese orden de ideas, el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que un plazo razonable es aquel que para su determinación no atiende al cómputo entre una fecha y otra, pues para esto es necesario tomar en cuenta diversas circunstancias que envuelven a los procesos penales, como es, entre otras, la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida o la conducta de las autoridades judiciales[3].

4.8 De forma que, la determinación del plazo para la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,

[2] Sentencia núm. 86, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 29, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.

no se circunscribe únicamente a la mera contabilización del tiempo transcurrido, sino que debe realizarse atendiendo al comportamiento de las partes, las actuaciones procesales desarrolladas y la razonabilidad del tiempo empleado para dar solución definitiva a la controversia; así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional al establecer que: … *la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones*…[4]

4.9 Sobre este tema, el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, al establecer que, *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*. Y, más

[4] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

recientemente, en su sentencia TC/0602/25 del 11 de agosto de 2025, el órgano de control constitucional estableció lo siguiente: *[…] las demoras injustificadas en la tramitación de los recursos o en la fijación de audiencias no pueden imputarse al recurrente, sino que constituyen una violación al principio constitucional del plazo razonable, afectando el derecho fundamental a obtener un debido proceso […].*

4.10 En ese orden de ideas, esta Segunda Sala ha constatado que, para pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Corte *a qua* examinó minuciosamente el discurrir procesal del caso, destacando, entre otras cosas, lo siguiente: a) en fecha 10 de octubre de 2014, los señores [redacted] y [redacted], presentaron formal querella con constitución en actor civil y acusación particular en contra de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y la razón social Constructora Juelca S.R.L.; b) el 2 de enero de 2015, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio; c) el 10 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 10/2015, contentiva del auto de apertura a juicio contra imputados [redacted] y la razón social Constructora Juelca S.R.L.; d) para el conocimiento del fondo fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la que en fecha 1º de febrero de 2016 dictó la sentencia núm. 0079-2016-SSEN-00003, que declaró la culpabilidad de los imputados; e) el 14 de junio de 2016, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada para el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por las partes, declarando dicha Sala la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], quien en fecha 2 de agosto de 2016, recurrió en casación la referida inadmisibilidad; f) ante la presentación del recurso de casación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sobreseyó el conocimiento de la apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de casación interpuesto; g) el 26 de abril de 2017, mediante sentencia núm. 324, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y ordenó el envío de las actuaciones a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitiéndolo a través del oficio núm. SG-2060 de fecha 3 de mayo de 2021; h) la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00142 de fecha 12 de mayo de 2021, fijó audiencia para conocer el fondo de los recursos de apelación para el 21 de junio del mismo año, y, mediante

sentencia del 29 de octubre de 2021, ordenó la celebración de un nuevo juicio; i) el 31 de enero de 2022, la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitió el expediente por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala para conocer nueva vez el fondo del expediente que se trata, resultando apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; j) apoderada la mencionada Sala, fijó la audiencia para el 20 de abril de 2022 y tras varios aplazamientos, en la audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre de 2022, la defensa técnica del imputado [redacted] oralizó dos incidentes que fueron diferidos para ser fallados para el día 28 de septiembre de 2022); k) que en fechas 16, 17 y 31 de enero de 2024, la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional notificó a las partes la sentencia incidental núm. 080-2022-SSEN-00008, por medio de la que rechaza los incidentes presentados por el imputado [redacted]; l) en fechas 5 y 21 de febrero de 2024, la razón social Constructora Juelca S.R.L., representada por el señor [redacted], y el señor [redacted], interpusieron recurso de oposición fuera de audiencia contra la antes citada decisión incidental; m) que el 10 de marzo de 2025, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, decidió los recursos de oposición fuera de audiencia, dictando la sentencia

incidental núm. 080-2025-SSEN-0001, a través de la que rechazó los indicados recursos y confirma la decisión impugnada; n) el 28 de marzo de 2025, la razón social Constructora Juelca S.R.L., representada por [redacted], en calidad de imputada, interpuso recurso de apelación contra la decisión antes descrita; o) mediante auto de fecha 1 de mayo de 2025, la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional apoderó a la Segunda Sala de la referida corte para conocer el recurso de que se trata; p) el 9 de junio de 2025, a través de la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00204, la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró con lugar el recurso interpuesto y, consecuentemente, la extinción de la acción penal iniciada contra los imputados; q) el 28 de julio de 2025, los querellantes [redacted] y [redacted], interpusieron el recurso de casación que ahora decide esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.11 En función de las actuaciones previamente detalladas, la Corte *a qua* consideró que, en el caso tratado existió una demora judicial injustificada o indebida a cargo del sistema y de los jueces, en virtud de que durante fase de casación, el proceso permaneció en un estado de inercia por más de cuatro (4) años; que durante la etapa del nuevo juicio entre la

presentación de los incidentes *in voce* en audiencia y la notificación de lo decidido por el tribunal mediante sentencia incidental núm. 080-2022-SSEN-00008 transcurrió más de un (1) año; y que lo mismo ocurrió entre la presentación de los recursos de oposición fuera audiencia contra la sentencia núm. 080-2022-SSEN00008 y la solución de los mismos mediante la decisión incidental núm. 080-2025-SSEN-00001, al transcurrir un (1) año más; lo que evidencia un retraso en la tramitación y conocimiento del proceso que no puede ser atribuible a los imputados.

4.12 De lo anteriormente verificado, esta Sala advierte que en el caso que nos ocupa la Corte *a qua* examinó detalladamente la cronología de actuaciones en las distintas fases recorridas por el presente proceso, pudiéndose observar que, si bien en el conocimiento de las audiencias fijadas en las distintas etapas de este caso se suscitaron aplazamientos por motivos atendibles, las dilaciones más extendidas y los periodos de inercia más acentuados no son atribuibles a los imputados sino a los mismos órganos jurisdiccionales como consecuencia de la morosidad injustificada en la tramitación del caso; que en ese sentido, resulta oportuno destacar que solo cuando de parte de aquel que alega la extinción existe una actitud tendente a obstaculizar de manera sistemática el conocimiento del fondo de un proceso, se puede proceder al rechazo de dicha petición de extinción, de

lo contrario, esta debe ser acogida, lo cual ocurrió en el presente proceso, y es la misma norma que establece este mecanismo de extinción de los procesos como forma de evitar la transgresión a los principios de celeridad procesal y plazo razonable, como también a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

4.13 En consonancia con lo expuesto, también resulta oportuno apuntalar que, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia[5]; como ocurre en el presente caso, en el que, con independencia de los aplazamientos que tuvieron lugar en el conocimiento de las distintas etapas del proceso, la alzada declaró la extinción de la acción tras haber comprobado la existencia de dilaciones injustificadas derivadas de la lentitud en la tramitación del expediente entre tribunales, así como en la respuesta tardía de otros, lo que es atribuible fundamentalmente a los órganos jurisdiccionales y que pone en evidencia un funcionamiento deficiente de la administración de justicia que ha prolongado injustificadamente la duración del proceso que se trata,

[5] Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contraviniendo el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable, garantía consagrada tanto en el ordenamiento constitucional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad.

4.14 Sobre la aplicación del plazo razonable se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al establecer en su sentencia TC/1106/24 del 30 de diciembre de2024, que: *[…] el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es una de las garantías esenciales del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva de todo justiciable; […] que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

4.15 En ese sentido, el principio de plazo razonable no solo persigue evitar la incertidumbre prolongada que pesa sobre la persona imputada, sino también asegurar que la actividad jurisdiccional se desarrolle con la diligencia debida; no obstante, en el presente caso es evidente una duración excesiva del proceso, unida a la inactividad o tardanza en la resolución de incidencias por parte de los tribunales intervinientes, lo que configura una vulneración al derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, tal y como fue establecido por la corte de apelación.

4.16 Así las cosas, al comprobarse que la tramitación de este caso se extiende más allá de lo que resulta objetivamente justificable, sin que dicha demora sea imputable a la conducta de las partes, resulta incuestionable la actuación de la Alzada, pues la misma fundamentó su decisión con base a los parámetros jurídicos que contienen la norma; motivos por los que procede desestimar los dos medios propuestos en el recurso de casación.

4.17 El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Lyl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]